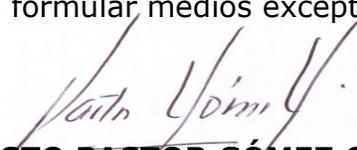


CONSTANCIA: Septiembre 08 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, el día 07 de septiembre del año que avanza, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda sin formular medios exceptivos.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 863
Radicado No. 2021-00245

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado el día 07 de septiembre del año avante por el señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO.

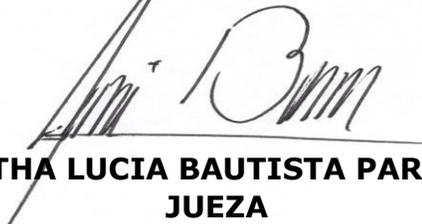
De otro lado, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ZULUAGA ARANGO del auto que admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada en su contra por la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, madre y representante legal de la menor S.Z.E., a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por la representante judicial de la parte demandante, en el sentido de acumular al presente proceso la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, adelantada por el señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, es pertinente indicar a la citada mandataria que, por disposición contenida en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso, en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos, motivo por el cual, no es posible acceder a lo deprecado.

Por otra parte, en relación con el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto No. 565 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió esta demanda, se ordena correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que considere pertinente, conforme a lo contenido en los artículos 319 y 110 del estatuto procesal civil.

Finalmente, se reconoce personería judicial a la abogada CONSTANZA OSORIO TABARES, identificada con C.C. No. 30.327.669 expedida en Manizales y portadora de la T.P. No. 96899 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV